



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/285/2019**

Cuernavaca, Morelos, a siete de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3<sup>as</sup>/285/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS<sup>1</sup>; y OTROS**; y,

**RESULTANDO:**

**1.-** Previa prevención subsanada, por auto de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda presentada por CELFO MARTÍNEZ COBOS contra el ELEMENTO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED], de quienes reclama la nulidad de "a) La resolución administrativa consistente en la BOLETA DE INFRACCIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, con número de folio: [REDACTED] de 18 de Septiembre del 2019... b) El documento denominado "PÓLIZA DE PAGO" de fecha 19 de Septiembre de 2019, número: [REDACTED]. c) El documento denominado "RECIBO DE COBRANZA POR CUENTA DE TERCEROS" de fecha 19 de Septiembre de 2019, número de folio Telecomm: [REDACTED]. d) El documento denominado [REDACTED] [REDACTED] de fecha 17 de Septiembre de dos mil diecinueve..."(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Una vez emplazados, por diversos autos de ocho y catorce

<sup>1</sup> Denominación de la autoridad demandada según escrito contestación de demanda foja 72.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE SALUD

de enero del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Mediante autos de veinticinco de febrero del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas; por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** Previa certificación por auto de veinticinco de febrero del dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de siete de noviembre del dos mil diecinueve, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; en ese mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para

la audiencia de ley.

6.- Es así que el diecisiete de agosto del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes por conducto de sus respectivos representantes procesales; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte demandada exhibiéndolos por escrito; no así a la parte actora declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

TJA

ADMINISTRATIVA  
ESTADOS  
LA SALA

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los siguientes actos:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

"a) La resolución administrativa consistente en la **BOLETA DE INFRACCIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO**, con número de folio: [REDACTED] de 18 de Septiembre del 2019...

b) El documento denominado "PÓLIZA DE PAGO" de fecha 19 de Septiembre de 2019, número: [REDACTED].

c) El documento denominado "RECIBO DE COBRANZA POR CUENTA DE TERCEROS" de fecha 19 de Septiembre de 2019, número de folio Telecomm: [REDACTED]

d) El documento denominado [REDACTED] [REDACTED] de fecha 17 de Septiembre de dos mil diecinueve..."(sic)

Ahora bien, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene como acto reclamado la **boleta de infracción del transporte público y privado, con número de folio [REDACTED]** levantada a las dieciséis horas con trece minutos del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por parte de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.-** El acto reclamado fue reconocido por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la copia certificada que de la misma exhibida por la citada autoridad demandada, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público debidamente certificado.

Documental de la que se desprende que a las dieciséis horas con trece minutos del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3AS/285/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Bismarck Rodríguez Weber, en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, con identificación número [REDACTED] (sic), unidad oficial [REDACTED] (sic), expidió a CELFO MARTÍNEZ COBOS, con domicilio en Calle [REDACTED] número, Colonia [REDACTED] Temixco Morelos, la boleta de infracción del transporte público y privado, con número de folio [REDACTED], en la [REDACTED] (sic), respecto del vehículo marca Ford, tipo fiesta, modelo 2014, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, con número de serie [REDACTED] con numero de motor Hecho en México, propiedad de [REDACTED], por motivo "falta de licencia de conducir para operar el servicio de transporte publico \*se detecta circulando con el libre puesto y al momento de la supervisión no presenta documento alguno que ampare la falta de licencia" (sic), señalando como fundamento legal de la infracción "ARTÍCULO 125 FRACCIÓN VIII; ARTÍCULO 139 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN VII, ARTÍCULO 99 FRACCIÓN VIII Y ARTÍCULO 130 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPORTES EN VIGOR DEL ESTADO" (sic), unidad depositada en [REDACTED], numero de inventario [REDACTED] (sic). (foja 99)

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

**IV.-** La autoridad demandada TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en si mismos, actos de autoridad* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

La autoridad demandada SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al producir

contestación a la demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

La autoridad demandada [REDACTED] no compareció a juicio por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de la materia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED]; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* no así respecto del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los**

**particulares”.**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Ahora bien, si las autoridades demandadas TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y [REDACTED] C.V. no emitieron la boleta de infracción del transporte público y privado, con número de folio [REDACTED], levantada a las dieciséis horas con trece minutos del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, a [REDACTED] toda vez que, de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto impugnado lo fue el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; **resulta inconcuso** la actualización de la causal de improcedencia en estudio.



En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido por la moral actora en contra de las autoridades TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como fue aludido, la autoridad demandada SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

MORELOS, al producir contestación a la demanda, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Ello es así, porque el interés jurídico de la moral demandante nace precisamente de la boleta de infracción del transporte público y privado, con número de folio [REDACTED] misma que le fue levantada a las dieciséis horas con trece minutos del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por falta de licencia de conducir para operar el servicio de transporte público; documental que impugnada por su parte al considerar que afecta su esfera jurídica.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas de la cinco a la treinta y uno del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** lo aducido por el quejoso para decretar la nulidad de la infracción impugnada, en relación a que la boleta de infracción del transporte público y privado, con número de folio [REDACTED] se encuentra indebidamente fundada y motivada, como a continuación se expone.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/285/2019

Ciertamente una de las garantías que encierra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es que **nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que **todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

TJA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
ROBERTA SALAS

En el caso, el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS demandado, al levantar el acta de infracción, señala como fundamento de su competencia lo establecido en la fracción VIII del artículo 125 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; numeral que establece;

**Artículo 125.** Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

- ... VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento...

Dispositivo en el cual se fundamenta su competencia como Supervisor para elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición de la referida ley.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Sin embargo, como quedó precisado en el considerando tercero que antecede, el motivo de la infracción lo fue la *"falta de licencia de conducir para operar el servicio de transporte público \*se detecta circulando con el libre puesto y al momento de la supervisión no presenta documento alguno que ampare la falta de licencia"* (sic), señalando como fundamento legal de tal circunstancia los artículos 139 párrafo primero fracción VII, 99 fracción VIII y 130 fracción IV de la Ley de Transportes en vigor del Estado, mismos que establecen;

**Artículo 139.** Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, los vehículos con los que se presten los servicios de transporte, no podrán circular y serán remitidas a los depósitos de vehículos, por cualquiera de las siguientes causas:

...

**VII.** Cuando el operador del transporte público carezca de licencia de conducir o del gafete de operador para el Servicio de Transporte Público;

**Artículo 99.** Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios las siguientes:

...

**VIII.** Comprobar que los conductores de sus vehículos dispongan de la licencia y del gafete vigentes, exigidos por ésta Ley y su Reglamento para operar unidades de transporte público y privado;

**Artículo \*130.** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en:

...

**IV.** Multa, de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Desprendiéndose de la fracción VII del artículo 139 que los vehículos con los que se presten los servicios de transporte, no podrán circular cuando el operador del transporte público carezca de licencia de conducir o del gafete de operador para el Servicio de Transporte Público y en su caso, la unidad será remitida al depósito de vehículos.

Por cuanto a la fracción VIII del numeral 99 se tiene que es obligación de los concesionarios y permisionarios comprobar que los conductores de sus vehículos dispongan de la licencia vigente.



Y finalmente, el artículo 130 en su fracción IV establece el importe de la multa que será fijada cuando se infrinjan las disposiciones de la citada Ley de Transportes.

Sin embargo, la autoridad demandada **no fundamenta de manera suficiente la infracción levantada al ahora inconforme** [REDACTED], en relación con su obligación de contar con licencia de conducir vigente, para operar el servicio de transporte público, cuando **la responsable omite señalar en la boleta de infracción realizada la fracción I del artículo 102 de la multirreferida Ley de Transporte del Estado de Morelos**, que establece tal circunstancia<sup>2</sup> de manera puntual.

TJA  
VOTACIÓN  
REPOSICIÓN  
JERA SAL

En este contexto, es inconcuso que la boleta de infracción del transporte público y privado, con número de folio [REDACTED] levantada a las dieciséis horas con trece minutos del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por parte de [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, **es ilegal, porque no funda de manera suficiente la obligación de [REDACTED] como operador del transporte público de contar con licencia de conducir vigente, para prestar el servicio de transporte público.**

Pues como ya se dijo, la autoridad responsable SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, **omite señalar en la boleta de infracción realizada la fracción I del artículo 102 de la multirreferida Ley de Transporte del Estado de Morelos, que establece la obligación del enjuiciante como operador del transporte público de contar con licencia de conducir vigente, para operar el servicio de transporte público.**

<sup>2</sup> **Artículo 102.** Son obligaciones de los operadores del transporte público las siguientes:  
I. Contar con licencia vigente para operar el Servicio de Transporte Público y Privado;

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan el sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso*"; se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción del transporte público y privado, con número de folio [REDACTED], levantada a las dieciséis horas con trece minutos del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por parte de [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Ahora bien, el quejoso como pretensión en el presente juicio reclama **la devolución del importe de \$1,267.00 (mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.)**, cantidad que fue pagada en términos de la póliza de pago emitida por la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; como consecuencia de la boleta de infracción del transporte público y privado, con número de folio [REDACTED], cuya nulidad fue decretada y que se acredita con el original del recibo de cobranza por cuenta de Terceros expedido por la Oficina Telegráfica de Civac, Morelos, el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, con folio [REDACTED] documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Desprendiéndose de la misma que el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, fue recibido a [REDACTED] por la Oficina [REDACTED] Morelos, el pago por el importe de \$1,267.00 (mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.), por concepto de multa de tránsito, como consecuencia de la boleta de infracción del transporte público y privado, con número de folio [REDACTED] con una comisión de \$19.00 (diecinueve pesos 00/100 m.n.) mas \$3.04



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/285/2019**

(tres pesos 04/100 m.n.), por Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena a las autoridades demandadas SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, devolver al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$1,267.00 (mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.),** por concepto de multa de tránsito, como consecuencia de la boleta de infracción del transporte público y privado, con número de folio [REDACTED]

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Importe que las autoridades demandadas SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberán depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que la todas las autoridades deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>3</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Sin ser procedente hacer la devolución de las cantidades de \$19.00 (diecinueve pesos 00/100 m.n.) y \$3.04 (tres pesos 04/100 m.n.), que reclama, atendiendo a que las mismas fueron erogadas por concepto de comisión e Impuesto al Valor Agregado (IVA), respectivamente, ante la Oficina Telegráfica de Civac, Morelos, el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve y la misma no fue llamada a juicio.

En contrapartida, **es procedente hacer la devolución a [REDACTED] de la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.),** que aduce fue pagada a la demandada [REDACTED] por concepto de un día de corralón, cuando el inconforme manifiesta bajo protesta de decir verdad en el escrito de demanda que no le fue proporcionado recibo oficial por parte de tal empresa.

Esto es así, ya que como quedo precisado en el resultando cuarto que antecede, por auto de veinticinco de febrero del dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED] **no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra,** por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de siete de noviembre del dos mil diecinueve, declarándose precluido su derecho para hacerlo y **por contestados los hechos de la demanda en sentido**

<sup>3</sup> IUS Registro No. 172,605.

**afirmativo.**

En este contexto en el hecho sexto de la demanda el accionante señaló, "Posterior al pago efectuado me traslade con dicho recibo de pago al depósito de vehículos que se ubica en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el municipio de Temixco, Estado de Morelos que es propietario u operado por la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a efecto de que se me entregara el vehículo automotor retenido, pero en dicho lugar se me indico que tendría que cubrir de manera adicional a las infracciones pagadas la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de un día de depósito En el citado lugar, cantidad que cubrí en efectivo y de la cual MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO ME FUE ENTREGADO RECIBO ALGUNO POR LA CITADO IMPORTE PAGADO." (sic) (foja 05)

TJA  
TERCERA SALA

Consecuentemente y atendiendo a la prevención realizada a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de tener por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo y no obrar prueba idónea que acredite de manera contraria lo manifestado por el actor, es procedente condenar a [REDACTED] S [REDACTED] [REDACTED] a hacer la devolución a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.), que el mismo aduce fue pagada por concepto de un día de corralón, como consecuencia de la boleta de infracción del transporte público y privado, con número de folio [REDACTED].

Importe que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que la todas las autoridades deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, es aplicable la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO**, ya mencionada.

Ahora bien, resultan **improcedentes** el pago de daños y perjuicios causados con la emisión de la infracción impugnada y el pago de gastos y costas que se causen con la tramitación del presente juicio que pretende [REDACTED] atendiendo a que el quejoso no justifica qué hipótesis de las contenidas en el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, se actualizan para tener el derecho de tales reclamos.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación aducidas por el recurrente; así como las defensas y excepciones hechas valer por la responsable; sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] V [REDACTED] conforme a los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del acto reclamado al SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad** de la boleta de infracción del transporte público y privado, con número de folio [REDACTED] levantada a las dieciséis horas con trece minutos del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por parte de [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

**QUINTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **devolver al hoy inconforme** [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$1,267.00 (mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de **multa de tránsito**, como consecuencia de la boleta de infracción del transporte público y privado, con número de folio [REDACTED]

**SEXTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a hacer **la devolución a** [REDACTED]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.  
MINISTRAL  
MORELOS  
SALA,

██████████ de la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de un día de corralón, como consecuencia de la boleta de infracción del transporte público y privado, con número de folio ██████████

**SÉPTIMO.-** Se **concede** a las autoridades demandadas SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y ██████████ ██████████ ██████████ para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**OCTAVO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARÍA GENERAL**

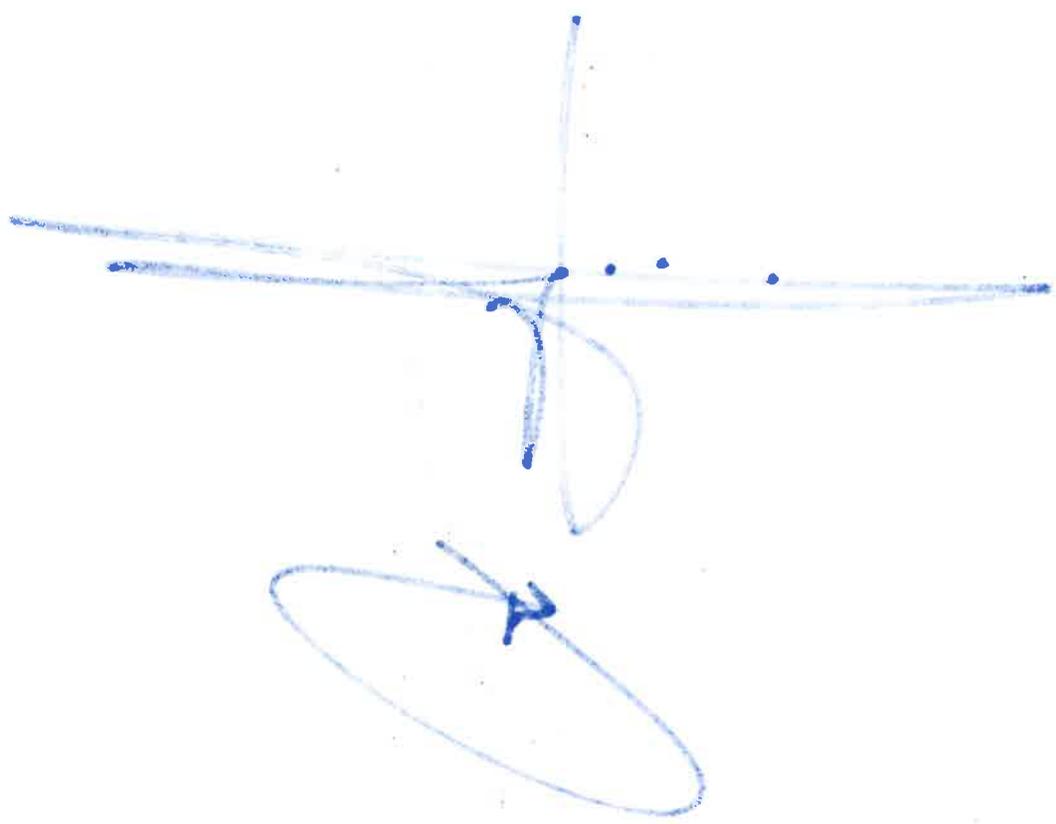


**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3<sup>as</sup>/285/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de octubre de dos mil veinte.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.  
SECRETARÍA  
DE  
ADMINISTRACIÓN



— 1861  
NOV 21 1861  
1861 NOV 21 1861

